

**Constancia:** La notificación de las entidades demandadas se surtió en forma personal y conforme lo dispuesto en el artículo 8 de Decreto 806/2020. El envío de la misma ocurrió el 28 de octubre de 2021, quedando surtida el 02 de noviembre de 2021. El término hábil para efectos de contestación de la demanda corrió entre el 03 de noviembre al 01 de diciembre de 2021.

Se recibió contestación oportuna de Liberty Seguros S.A suscrita por el abogado Luis Fernando Patiño Marín, de quien revisada su tarjeta Profesional en el SIRNA se encontró vigente. Así mismo, la dirección electrónica que allí reposa concuerda con la consignada en el poder y en el escrito de contestación.

La demandada Fundación Conexión IPS no remitió escrito de contestación de la demanda. Únicamente designó dependiente judicial.

Armenia, febrero 10 de 2022.

*No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20*

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

Oficial mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
A R M E N I A – Q U I N D I O**

**Asunto:** Fija Fecha Para Audiencia, Reconoce Personería, Tiene por No Contestada la Demanda y Autoriza Dependencia Judicial  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil Médica  
**Demandantes:** María Belén Torres Ramos y Otros  
**Demandadas:** Fundación Conexión IPS – Liberty Seguros S.A  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00206-00

**Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo el contenido de la constancia que antecede, se tiene que, en efecto, se recibió escrito de contestación de la demanda por parte de Liberty Seguros S.A, escrito que se atempera a lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P y por ende se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, en vista de la formulación de excepciones de mérito invocadas por Liberty Seguros S.A el despacho prescindirá del traslado por secretaría conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues obra constancia de remisión de las mismas al canal digital de los demás sujetos procesales.

De otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P, téngase por no contestada la demanda por la Fundación Conexión IPS. Sobre las consecuencias procesales que de allí puedan derivarse se resolverá en la sentencia.

Por su parte, el artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** TENER por contestada la demanda por parte de la demandada Liberty Seguros S.A

**SEGUNDO.** RECONOCER personería para actuar en representación de Liberty Seguros S.A al abogado Luis Fernando Patiño Marín.

**TERCERO.** PRESCINDIR del traslado por secretaría de las excepciones de mérito invocadas por la demandada Liberty Seguros S.A.

**CUARTO:** FIJAR el día (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *Microsoft Teams*. Oportunamente el despacho remitirá el link de acceso a

las partes y apoderados través del correo electrónico suministrado en la demanda y su contestación.

**QUINTO.** CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**SEXTO.** ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

**SEPTIMO.** DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Ténganse como tales las siguientes:

1. Las documentales acercadas con el escrito de la demanda.
2. Testimoniales: se decreta la recepción de testimonio de las siguientes personas, quienes se localizarán en las direcciones físicas o electrónicas informadas en la demanda

y declararán sobre el objeto delimitado en la solicitud probatoria plasmada en la demanda:

- a. Lucy Jeannette Villegas Alzáte.
- b. Carlos Eduardo Peláez Nieto.
- c. Iván Darío Escobar.
- d. Carlos Alberto Zuluaga Ardila.
- e. Eisner Iván Osorio Correa.
- f. Sandra Jaramillo.
- g. Pastor Emilio Osorio Bermúdez.
- h. Ana Nuria Montenegro.
- i. David Ríos Abello.

3. Dictámen Pericial: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso se otorga a la parte actora el término de VEINTE (20) días a partir de la notificación de esta providencia a fin de que allegue los dictámenes periciales anunciados en la demanda relacionados con la pérdida de capacidad laboral y las secuelas y lesiones padecidas respecto de la demandante.

4. Hechos notorios: atendiendo que los hechos notorios no requieren de prueba según lo dispone el inciso final del artículo 167 del C.G.P no se decretarán como tal pero serán apreciados en la oportunidad correspondiente por su calidad de hechos notorios.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LIBERTY SEGUROS  
S.A:**

Ténganse como tales las siguientes:

1. Las documentales acercadas con el escrito de la demanda.
2. Interrogatorio de parte: se decreta la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes María Belén Torres Ramos, Lucero Loarte Torres, Luz Dary Loarte Torres, Carlos Adrián Loarte Torres, Jenny Marcela González Loarte, Marisol González Loarte.
3. Testimoniales: se decreta la recepción de testimonio de las siguientes personas, quienes se localizarán en las direcciones físicas o electrónicas informadas en la demanda y declararán sobre el objeto delimitado en la solicitud probatoria plasmada en la demanda:
  - a. Lucy Jeannette Villegas Alzáte.
  - b. Sandra Bibiana Hidalgo Rosero.
4. Dictámen Pericial: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso se otorga a la parte demandada Liberty Seguros S.A el término de VEINTE (20) días a partir de la notificación de esta providencia a fin de que allegue el dictámen pericial anunciado en la

contestación de la demanda relacionados con la pérdida de capacidad laboral y las secuelas y lesiones padecidas respecto de la demandante.

**OCTAVO.** TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada Fundación Conexión IPS.

**NOVENO.** TENGASE como dependiente judicial de la entidad demandada Fundación Conexión IPS a la estudiante de derecho JENNIFER ANDREA PERILLA GRANADA con las facultades descritas en el memorial de solicitud de dicha dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with the last name 'Guzmán' being particularly prominent.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Lopez Guzman**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dc22fc01c8531222c757458c0f151b7a34d7271b957981315ac39833a4b24e**

Documento generado en 10/02/2022 07:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**